



# Resolución Directoral

**N° 560 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA**

**Lima, 25 de agosto de 2020**

**VISTOS;** el Procedimiento Sancionador N° 303-2019, la Resolución Directoral N° 271-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 19 de febrero del 2020, el Informe N° 167 -2020/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN del 25 de agosto de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 271-2020- JUS-DGDPAJ-DCMA del 19 de febrero de 2020, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación Concilio Perú – en adelante el centro de conciliación-, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS –en adelante El Reglamento-, toda vez que habría infringido su obligación contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, esto es, por no haber velado que su conciliador cumpla con las formalidades de trámite, establecidas por la Ley y su Reglamento para el procedimiento conciliatorio; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con multa;

Que, igualmente en dicha Resolución Directoral, se instauró procedimiento sancionador contra el conciliador Jaime William Noriega Ampudia, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, esto es, por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento, al no verificar las formalidades de representación, incumpliendo su obligación contenida en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Proveído N° 486-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 02 de julio de 2020, se dispone continuar con el Trámite del Procedimiento Sancionador N° 303-2019, que estuvo suspendido del 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, debido al estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, así como suspender el plazo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador hasta que la Oficina de Administración Documentaria y Archivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cumpla con remitir los respectivos cargos de notificación;

Que, mediante Proveído N° 552-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 03 de agosto de 2020, se dispone conceder por única y segunda vez el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la presente para que el Director del Centro de conciliación Concilio Perú y el *“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

conciliador Jaime William Noriega Ampudia, presenten sus respectivos descargos, así como ampliar el plazo a resolver el procedimiento sancionador por veinte (20) días hábiles y suspender el plazo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador N° 303-2019, hasta que se recabe los respectivos descargos; sin embargo, no cumplieron con presentar sus descargos solicitados. En tal sentido, en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el procedimiento sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, en relación a la imputación al conciliador, por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento, al no verificar las formalidades de representación, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 438/2019/CCCP, conforme obra a fojas 304/305, se advierte que el señor José Bernardo Marruffo Carranza, actuó en el mencionado procedimiento conciliatorio como apoderado de la empresa International Game Technology S.R.L, el cual concluyó con el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 025/2020/CCCP; empero de la revisión del poder que obra en autos, se tiene que el mismo, no consigna literalmente la facultad para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación, conforme así lo exige el acotado artículo 13° del Reglamento. Por tanto, el conciliador habría vulnerado el numeral 1°, del artículo 44° del Reglamento, que prevé como su obligación, cumplir con las formalidades de trámite establecidas en la Ley de Conciliación y su Reglamento. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento al conciliador Jaime William Noriega Ampudia, por lo que corresponde **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

Que, igualmente, por los mismos fundamentos, se le imputa al centro de conciliación, por no haber velado que su conciliador cumpla con las formalidades de trámites, establecido por la Ley y su Reglamento para el procedimiento conciliatorio; vulnerando su obligación contenida en el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento, que establece como una *obligación del centro de conciliación: “cumplir y velar que sus conciliadores cumplan con los principios, plazos o formalidades de trámite, establecidos por la Ley y su Reglamento para el procedimiento conciliatorio”*. (el subrayado es nuestro). En consecuencia, se acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, del literal c), del artículo 115° del Reglamento, imputada al Centro de Conciliación Concilio Perú, por lo que corresponde **IMPONER** la sanción de **MULTA**;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa impuesta al Centro de Conciliación Concilio Perú, se tiene lo dispuesto por el *Principio de Razonabilidad* previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que regula la potestad sancionadora del MINJUSDH; en concordancia, con lo establecido por el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre las sanciones a aplicarse, las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación:

**La responsabilidad directa o indirecta.** – La responsabilidad indirecta recae en el Centro de Conciliación Concilio Perú, toda vez que, es responsabilidad del centro de conciliación velar que su conciliador cumpla con las formalidades del trámite en el procedimiento conciliatorio, conforme lo señala el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento;

**La existencia o no de la intencionalidad.** – No se evidencia intencionalidad por parte del centro de conciliación;

**El daño causado a la institución de la Conciliación.** – El Centro de Conciliación Concilio Perú, no dio cumplimiento al Reglamento de la Ley de Conciliación;

**El perjuicio causado a las partes y/o terceros.** -Estando a que es un proceso bilateral entre el imputado y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes;

**El beneficio ilegalmente obtenido.** - No se evidencia algún beneficio ilegal para el centro de conciliación;

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

**Las circunstancias de la comisión de la infracción.** – El hecho se evidencia con el trámite del procedimiento conciliatorio, al no velar el centro de conciliación que su conciliador cumpla con las formalidades de representación, toda vez que, de la revisión del poder que obra en autos, se tiene que el mismo, no consigna literalmente la facultad para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación,

**La reiteración de la infracción.** – Que, de la revisión de la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –SISCONCI, se tiene que no es la primera vez que el centro de conciliación se encuentra inmerso en infracción administrativa;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, esta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al Centro de Conciliación Concilio Perú corresponde imponerle la sanción de multa ascendente a dos (02) URP, que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Que, por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, imputada al conciliador Jaime William Noriega Ampudia, e imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, del literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, imputada al Centro de Conciliación Concilio Perú, e imponerle la sanción de **MULTA ascendente a dos (02) URP**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**

---

Julio Cesar Mancilla Crespo  
Director  
Dirección de Conciliación Extrajudicial  
y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*